

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda para proceso Reivindicatorio, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, tres (03) de julio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 560
PALMIRA VALLE, TRES (03) DE JULIO DE 2024**

**PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2024- 00268-00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda para proceso Reivindicatorio, interpuesta por la señora LINA MARIA NARANJO VELASQUEZ a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRES FELIPE PATIÑO PALACIOS al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Indica en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, que se persigue el pago de frutos naturales o civiles del inmueble objeto de este asunto, sin presentarse con la misma el juramento estimatorio, de conformidad con los lineamientos del Artículo 206 del Código General del Proceso.

2. Se hace necesario a su vez, que se aclare lo referente a la pretensión sexta del libelo genitor, en cuanto a la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto del presente asunto.

3. De otro lado, se vislumbra que si bien fue aportado el Certificado de Tradición del inmueble, el mismo tiene data de expedición del 1 de diciembre de 2023; siendo necesario que se aporte un certificado actualizado, a efectos de verificar la titularidad actual del predio.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Reivindicatorio, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Julio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400a5b1267551f7475f70a9182d7b2fad6ef6343ec8c4e0cc55282b9e1c6c82a

Documento generado en 08/07/2024 01:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>